

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2084

Radicación : 001-2011-00231-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARLOS HARVEY AGREDO GALLEGO
Demandado : JHON JAIRO SERNA GUISAO Y OTRA
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

En atención a la publicación del edicto emplazatorio allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual se emplaza al acreedor hipotecario EDGAR NUÑEZ PEDROSA, el cual fue divulgado el día 21 de mayo de 2017, en el periódico “EL PAIS”, esta instancia judicial procederá a la revisión del Registro Nacional de Abogados y nombrará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo de forma gratuita, como defensor de oficio, teniendo en cuenta que la designación es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos la publicación del edicto emplazatorio, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

2º.- NOMBRAR como Curador Ad Litem al Abogado:

Nombre	Apellidos	Dirección	Teléfonos
AMPARO	ACOSTA ROSAS	Carrera 27 No. 5C-61 Oficina 201	5566806-3128325402

Escogido del Registro Nacional de Abogados, para que represente los intereses del acreedor hipotecario EDGAR NUÑEZ PEDROZA, y proceda conforme lo indica el inciso 3º del artículo 462 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme al No. 7º del artículo 48 del C.G.P..

3º.- COMUNIQUESE mediante telegrama la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 27 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2329

Radicación : 002-2008-00022-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A.cesionaria
Demandado : AUTO CENTRO EL TRIANGULO LTDA
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega escrito presentado por el representante legal de VENTAS Y SERVICIOS S.A. (demandante - cesionario), mediante el cual solicita se requiera al doctor FABIO DIAZ MESA, a fin de que informe si continuara ejerciendo sus labores como apoderado, toda vez, que aunque se le ratifico el poder y se le requirió por correo electrónico no se obtuvo respuesta por parte del togado. Sin embargo, se tiene que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que es un tema que debe abordarse directamente con el abogado.

Adicionalmente, debe decirse a la parte demandante –cesionaria-, que dentro de las facultades y deberes que la ley ha otorgado a los Jueces no está incluida la de “autorizar” para terminar el mandato conferido a un profesional del derecho, puesto que para ello el Código General del Proceso, ha previsto los mecanismos procesales.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el Representante legal de la Sociedad VENTAS Y SERVICIOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>na</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2335

Radicación : 003-1993-08590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARIA LUZ DARY GOMEZ GARCIA
Demandado : EDMUNDO IGIFREDO NARVAEZ
ADALBERTO NARVAEZ
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se ordene oficiar a la oficina de Catastro Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección Catastro de Cali.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto No. 2773 de fecha 02 de noviembre de 2016, visible a folio 208 se resolvió favorablemente sobre dicha petición y a folio 212 se observa la respuesta que da el Departamento Administrativo de Hacienda; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

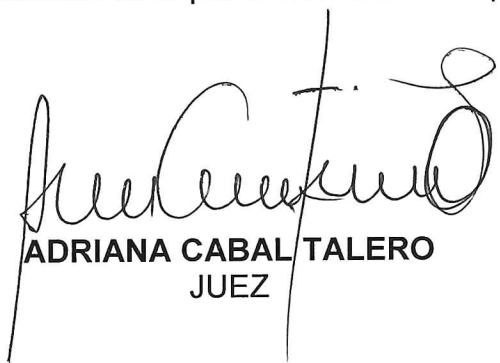
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

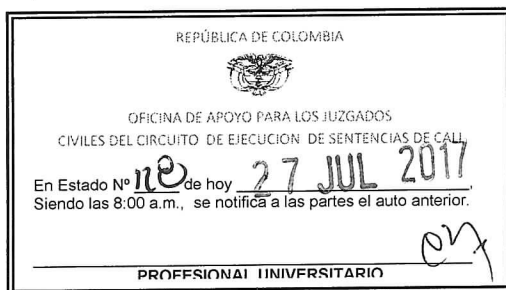
1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 2 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 2290

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JENNY MILENA OSORIO SEPULVEDA
Demandado: DORIS JOANNA CARDENAS
Radicación: 76001-3103-005-2012-00431-00

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial adjuntando certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-123447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro, con el fin de que se otorgue eficacia procesal y se fije fecha de remate.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el avalúo feneció según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., no habrá lugar a correr el traslado que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate, el despacho ordenará a la Oficina de Apoyo devolver el expediente una vez se encuentre en firme este auto, para atender lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-123447	\$ 47.846.000	\$23.923.000	\$71.769.000

2.- EJECUTORIADO el presente auto DEVUELVA al despacho el expediente para definir sobre la fecha de remate del inmueble.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 118 de hoy
27 JUL 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2346

Radicación : 006-2006-00142-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FUNDACION ACTUAR
Demandado : FRANCO GUERRA ROSALES Y OTRA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Revisada la presente actuación observa el despacho que el memorial obrante a folio 256 a 268, está dirigido al proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra MARIELA BECERRA DE GUERRA y FRANCO GUERRA ROSALES, con radicación No. 014-2003-00123 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto se ordenará que por secretaría se haga el desglose de dicho memorial y se direcciona conforme corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENESE que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva hacer el desglose del memorial obrante a folio 256 a 268 y direccionarlo correctamente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>120</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2313

Radicación : 007-2012-00110-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : OBED DAZA MARTINEZ
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

En atención a la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, mediante el cual solicita requerir a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Neiva Huila, a fin de que informe si el vehículo de placa CBQ-829, se encuentra inscrito en esa dependencia y si el dominio radica en cabeza del demandado OBED DAZA MARTINEZ.

Al respecto, es oportuno indicarle a la conciliadora que atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., que en lo pertinente prevé: "...**PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada*, siempre que sea relevante para los fines del proceso...**", (Negrilla del despacho); resulta improcedente la solicitud, dado que le corresponde al Centro de Conciliación, hacer la petición directamente ante la dependencia de Tránsito y Transporte de Neiva Huila.

Adicionalmente, se le advierte que como quiera que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado OBED DAZA MARTINEZ, fueron dejadas a su disposición, le nace el interés para realizar cualquier trámite que dependa de ellas, ante el organismo de tránsito correspondiente.

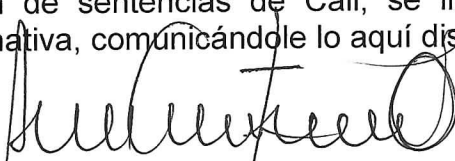
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, se libre oficio al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, comunicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>128</u>	de hoy <u>127 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2347

Radicación : 007-2014-00120-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A. y FNG
Demandado : SOCIEDAD FENIX LA BODEGA MAYORISTA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>118</u>	de hoy <u>27 JUL 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2336

Radicación : 008-2001-00555-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : SOCIEDAD INDUSTRIAS 7 Y 7 Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, allega oficio No. 984 del 13 de junio de 2017, mediante el cual solicita a esta instancia judicial remitir copia íntegra del presente proceso.

Para tal efecto, se dispondrá citar el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”* (Subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se expida copia íntegra del presente proceso, con el fin de que se cumpla con lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENESE que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir copia íntegra del expediente con radicación 008-2001-00555, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

2º.- Una vez cumplido lo anterior, remítase las copias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>128</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2349

Radicación : 008-2014-00049-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. y FNG
Demandado : GIL ARIAS VELASQUEZ
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>128</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2327

Radicación : 008-2014-00204-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : DIVECON S.A. EN LIQUIDACION Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes.

Ahora bien, con relación a la petición de embargo de remanentes que hace el apoderado de la parte demandante, se tiene que mediante auto de fecha 1545 del 17 de marzo de 2017, visible a folio 148 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

En consecuencia, el Juzgado

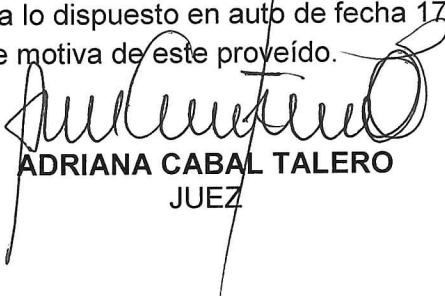
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

4º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 17 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>170</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2357

Radicación : 008-2014-00247-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA Y FNG
Demandado : NOHORA EDILMA GARCIA GUEVARA
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, visible a folio 5 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

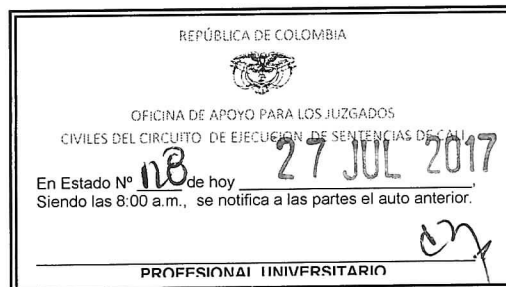
1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 21 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2351

Radicación : 010-2014-00086-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : SANTIAGO SARDI CHAMAT Y OTROS
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido la totalidad de los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso al señor INOCENCIO GRANJA CASTRO

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

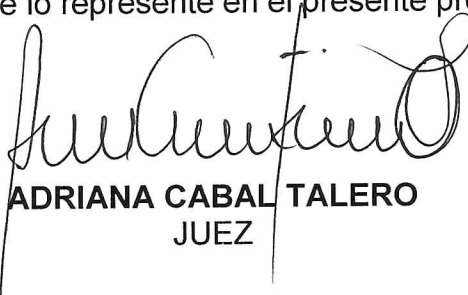
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a favor de INOCENCIO GRANJA CASTRO

2º.- TÉNGASE al señor INOCENCIO GRANJA CASTRO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR al señor INOCENCIO GRANJA CASTRO a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>128</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2353

Radicación : 010-2014-00086-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INOCENCIO GRANJA CASTRO cesionario
Demandado : SANTIAGO SARDI CHAMAT Y OTROS
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el demandante cesionario, donde solicita la terminación del presente asunto por desistimiento, observa el despacho que no se dan los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. que reza: “... *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”

Por lo anterior, el Juzgado

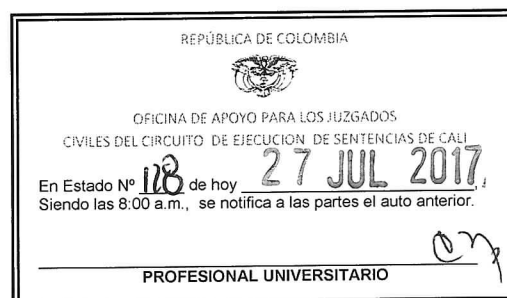
DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación presentada por el demandante cesionario, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2348

Radicación : 010-2014-00202-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CAJJA SOCIAL y FNG
Demandado : LUIS MIGUEL MELO MOLINA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>13</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2328

Radicación : 010-2014-00227-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : SOCIEDAD PRODUCTORA
Y COMERCIALIZADORA CAÑA MIEL S.A.S.
Y OTRA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>118</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación por pago total. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2304

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A
Demandado: GERARDO TELLO RAMIREZ
Radicación: 760013103-010-2014-00311-00

El demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que las obligaciones se extinguieron debido a la dación en pago del bien hipotecado que fuera hecha por la parte demandada y que consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-754799, glosado al expediente.

Afirma, que debido a la terminación del proceso de reorganización empresarial y a la presente súplica, solicita el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente y recae sobre el bien antes mencionado, como también el desglose de los documentos que sustentan la obligación hipotecaria.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago, como también el registro del acuerdo en el certificado de tradición del bien aludido, resultando procedente la solicitud objeto del pronunciamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **DECRETAR** la terminación del proceso principal como el acumulado por **DACION EN PAGO** efectuado entre las partes, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto concernientes al proceso principal y acumulado. Líbrense oficios correspondientes.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>128</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación por pago total. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2362

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A
Demandado: GERARDO TELLO RAMIREZ
Radicación: 760013103-010-2014-00311-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente el valor por el cual fue dado en pago el bien objeto del proceso, esto es, sobre la suma de \$84.445.900,00.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT. 860034594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.688.918,00).**

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2358

Radicación : 011-2016-00044-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA GLADYS DIAZ Y OTRO
Demandado : CASA FRENO Y MANTENIMIENTOS S.A.S.
Y OTRO
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros, que perciba CASA FRENOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. como contratista de la Sociedad CEMEX, SOCIEDAD HOLSING Y TERPEL y el embargo del establecimiento de comercio CASA FRENOS Y MANTENIMIENTO S.A.S., el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que perciba CASA FRENOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. como contratista de la sociedad CEMEX, ubicada en la calle 99 No. 9 A – 54 P -8 Bogotá, limitando el embargo hasta la suma de \$167.108.086,5.

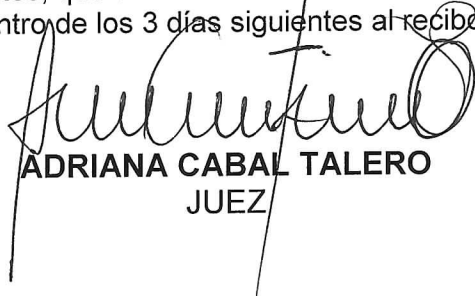
2º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que perciba CASA FRENOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. como contratista de la sociedad HOLSING, ubicada en la calle 113 No. 7 – 45 P -12 Torre B Edificio Teleport Business Park Bogotá, limitando el embargo hasta la suma de \$167.108.086,5.

3º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que perciba CASA FRENOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. como contratista de la sociedad TERPEL, ubicada en la CARRERA 7 No. 75 – 51 P -8 al 13, limitando el embargo hasta la suma de \$167.108.086,5.

4º.- DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **CASA FRENOS Y MANTENIMIENTOS.A.S.**, ubicado en la CALLE 39 No. 3 N – 78 de propiedad del demandado.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara los oficios y el despacho comisorio respectivo, previniendo a las entidades correspondientes, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>110</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2333

Radicación : 012-1999-01278-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA cesionara
Demandado : RAFAEL ERNESTO GARZON GAITAN
DIANA PIEDRAHITA LONDOÑO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por la SOCIEDAD MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

Ahora bien, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la SOCIEDAD MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR al secuestre relevado JUAN DIEGO OBANDO, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 24 de Agosto de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con las matrícula inmobiliaria Nos. 370-50292 de propiedad del demandado RAFAEL ERNESTO GARZON GAITAN, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$180.976.719,00, que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

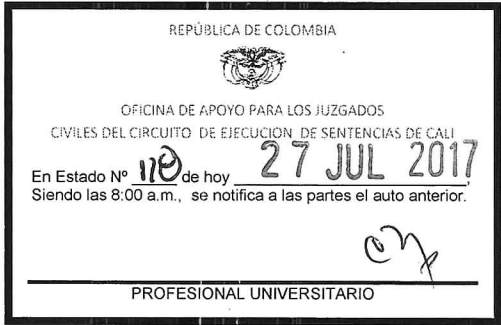
5°.- **EXPÍDASE** el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2312

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	JAIME JOHANA PATIÑO BARRETO
Radicación:	76001-3103-012-2014-00143-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 206 de 6 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer el valor de \$4.963.001 como suma correspondiente al arancel judicial, toda vez que la ley 1394 de 2010 determina que el valor del arancel judicial corresponderá al 2% del valor efectivamente recaudado por el demandante, lo que permite concluir que al ser lo recaudado la suma de \$197.295.957, el valor adecuado a cancelar, es la suma de \$3.945.919,14.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una

vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **“Artículo 3°. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación. c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”*, **“Artículo 5°. Sujeto Pasivo.** *El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.”* **“Artículo 6°. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...”*.

Así pues, se da por sentado que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que la base gravable que ha de aplicarse al caso es el dinero efectivamente recaudado, por lo que, debe resaltarse que la suma en cuestión asciende en el presente a \$197.295.957.

Así las cosas, conforme lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010 *“La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable una vez efectuada...”*, efectuada la revisión del proceso y la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que le asiste razón a la parte recurrente y por ende se repondrá el auto recurrido, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma

de \$3.945.919,14.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el auto No. 206 de 6 de febrero de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2º.- ORDENAR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT. 860034594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$3.945.919,14).**

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2317

Radicación : 012-2014-00157-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALMOTORES S.A.
Demandado : JORGE WASHINGTON RAMOS PORTOCARRERO
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega escrito presentado por tercero interesado en el proceso, que funge como apoderado del demandante cesionario dentro del proceso contra el señor JORGE WASHINGTON RAMOS PORTOCARRERO, adelantado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, en el que se persigue la prenda sobre el vehículo de placa HMM 359 de propiedad del demandado; donde solicita se remitan los oficios de levantamiento de decomiso decretado sobre el mismo a las entidades correspondientes, en virtud al auto No. 1329 de fecha 08 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior, y revisada la presente actuación se observa que el despacho por error involuntario no ordenó en dicho auto la cancelación de decomiso que pesa sobre el vehículo en mención, por tanto, y como quiera que es procedente tal petición, a ello se accederá.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placa HMM 359, de propiedad del demandado JORGE WASHINGTON RAMOS PORTOCARRERO.

2.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 108	de hoy 27 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2354

Radicación : 013-2010-00624-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO DE CAPITALPRIVADO
ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS
ALTERNATIVOS cesionario BBVA
Demandado : TULIO GUTIERREZ TORO
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado en la sociedad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2014, visible a folio 44 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

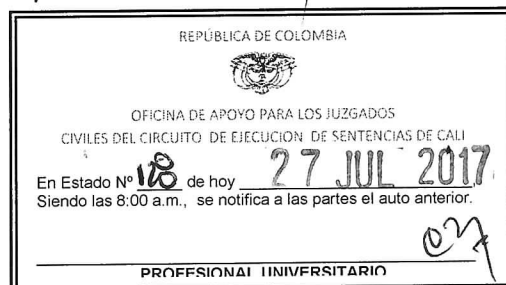
1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 24 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2306

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado:	SARITA ABDELGANI HACHIN y OTRO
Radicación:	76001-3103-013-2016-00052-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 79 de 19 de enero de 2017, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al suspender íntegramente en el compulsivo, desconociendo que son dos las demandadas y solo una de ellas fue la aceptada en el trámite de insolvencia, por lo que lo correspondiente fue haber suspendido el proceso en cuanto a esta y continuar con el trámite respecto la otra parte.

De otro lado, señala que conforme lo estipulado en la ley 1380 de 2010, la suspensión del proceso opera desde la fecha de radicación en el despacho del oficio que informa la aceptación en el trámite concursal y no como lo determinó el Despacho, disponiendo la suspensión desde la fecha en la que fue aceptada la demandada en el trámite de insolvencia.

PARTE DEMANDADA

La demandada allega memorial de poder conferido a PATRICIA GUERRERO GALLARDO, identificada con C.C. 31.993.592 y L.T. 7.029 del C.S. de la J., lo que implica que la misma no es profesional del derecho, y al ser el actual proceso un tópico no contemplado entre los asuntos en los que se pueda intervenir con licencia temporal, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 196 de 1971, no se podrá reconocer personería para que intervenga en el presente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si al existir pluralidad de demandadas y ser solo una de ellas la aceptada en el trámite de insolvencia, debe continuarse el proceso contra la otra demandada, pues los efectos de dicho procedimiento concursal solo atañe a quien fue aceptada en el mismo; y examinar si la suspensión del proceso se pregon a partir de la aceptación en el trámite de insolvencia o una vez radicado el oficio que comunica la aceptación.

Debe el despacho anotar que el artículo 547 del C.G.P. determina que si la obligación del deudor está respaldada por terceros que constituyeron garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra de los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor demandante, quien conserva incólumes sus derechos frente a ellos. Empero, debe decirse que pese no aceptarse el memorial en el que se descurre el traslado de la parte demanda, se destaca que erróneamente se asume el término “tercero” como una persona interviniente ajeno a la litis del proceso ejecutivo a suspender, sin tener en cuenta que cuando la referida norma enuncia “tercero”, es un tercero frente al

trámite concursal, tal como acontece en el presente asunto, donde la demandada LAYLA ABDELGANI HACHIN, es una tercera garante de la obligación.

Así las cosas, debe asumirse que el Despacho omitió tal situación al momento de decretar la suspensión del proceso, aunque también se debe precisar que pese a existir gravamen hipotecario garantizando la obligación perseguida en el proceso, y aunque la hipoteca se refute indivisible, ello en nada afecta que pueda continuarse el proceso en contra de la demandada ajena al trámite concursal, toda vez que lo ejercitado en el presente proceso es la acción mixta, pudiéndose perseguir no solo el predio hipotecado, sino, de la misma forma, la pluralidad de bienes de las demandadas, por lo que el proceso no se encuentra sujeto a la indivisibilidad de la hipoteca, la cual, en efecto sí se encuentra atada a la suspensión por el trámite concursal, ya que la indivisibilidad torna inadmisibles segmentar lo hipotecado para un cumplimiento parcial de la obligación, en razón a lo determinado en el artículo 2433 del Código Civil.

Por lo anterior, sí se aplicará lo previsto en el artículo 547 del C.G.P., asumiendo la manifestación del recurrente de continuar el compulsivo en contra de la demandada LAYLA ABDELGANI HACHIN.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que la suspensión opera desde la fecha de radicación en el despacho de la comunicación que informa la aceptación, al tenor de lo descrito en la ley 1380 de 2010, debe decirse que dicha ley fue declarada inexecutable y por ende no es aplicable, puntualizándose que la normativa ajustable al caso es la ley 1564 de 2012, donde se determina que la suspensión del proceso opera a partir de la aceptación en dicho trámite, por lo que lo desplegado por el despacho en ese aspecto se encuentra ceñido a derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE de reconocer personería a la señora PATRICIA GUERRERO GALLARDO, identificada con C.C. 31.993.592 de Cali (V.) y L.T. 7.029 del C.S. de la J., atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2º.- REPONER el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 079 de 19 de enero de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

3º.- DECRETAR la suspensión del proceso en cuanto a la demandada SARITA ABDELGANI HACHIN, hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4º.- CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra la demandada LAYLA ABDELGANI HACHIN.

5º.- NO REPONER el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 079 de 19 de enero de 2017, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>178</u>	de hoy <u>27 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de cesión del crédito y solicitud de requerimiento. Sírvasse Proveer


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2307

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado:	SARITA ABDELGANI HACHIN y OTRO
Radicación:	76001-31-03-013-2016-00052 -00

A través de representante legal para asuntos judiciales, la entidad demandante BANCO CORPBANCA S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE y JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

De otro lado, se solicita requirir al secuestre del bien inmueble embargado con el propósito de que rinda informa sobre su gestión, argumentando que el bien objeto de la medida se halla en arrendamiento; así mismo, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que se causen por concepto de canon de arrendamiento del bien para que estos sean puestos a disposición de la cuenta del despacho.

En atención a lo anterior, debe referirse que tal como se anota en la providencia que se notifica coetáneamente, el bien sobre el que se pretende lo solicitado, al ser el bien gravado en hipoteca por parte de las dos demandadas, lo relativo a dicho predio se encuentra supeditado al trámite concursal promovido por la demandada SARITA ABDELGANI, por lo que no es admisible atender peticiones encaminadas a cumplimiento de la obligación adeudada a partir del bien dado en garantía.

No obstante lo anterior, siendo adecuado para la sanidad del proceso y de las actuaciones que se adelantaron, en virtud del deber legal de procurar la correcta aplicación de las normas, se accederá a la petición de requerir al secuestre para que rinda informe de la gestión desplegada encuentro al bien.

Finalmente debe decirse que la señora PATRICIA GUERRERO GALLARDO allega memorial informando que renuncia al poder a ella conferido, a lo que debe expresar que al no habérsele reconocido personería, lo arribado se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO CORPBANCA S.A. y GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE y JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA.

2º.- TÉNGASE a GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE, identificado con C.C. 94.318.743 y JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA, identificado con C.C. 16.267.213, como CESIONARIOS para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE y JESÚS ALBENIS GIRALDO QUINTANA.

4º.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

6º.- REQUERIR al secuestre designado en el presente proceso a fin de que realice informe de la gestión realizada y sobre el estado actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.30-10809, efecto para el cual se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo se elabore telegrama dirigido al mismo comunicando la presente decisión.

7º.- AGREGAR sin consideración el memorial de renuncia de poder presentado por PATRICIA GUERRERO GALLARDO.

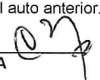
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALLE
En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.2289

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: ALEX FERNANDO BASTIDAS POLANCO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00344-00

La apoderada de la parte actora, allega memorial solicitando se comisione para el secuestro de los derechos de dominio que posee el demandado sobre el inmueble de matrícula N°370-211084, para tal fin, adjunta certificado de tradición, donde se evidencia la inscripción del embargo, e igualmente, adjunta el oficio N°891 de febrero 22 de 2017, y un recibo de pago, los cuales se agregaran para que obren y consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de comisionar, el despacho accederá a lo pretendido comisionando a las Autoridades Administrativas de Cali, tal como lo estipula el artículo 38 del C.G.P, donde podrá comisionarse a la Alcaldía de Santiago de Cali para que adelanten la diligencia de secuestro de los derechos de dominio pertenecientes al demandado, sobre el inmueble de matrícula N°370-211084.

De lo mencionado, el Juzgado no acepta la petición de la apoderada de no dirigir la comisión a la Alcaldía, puesto que, según lo dispuesto en el artículo mencionado, dicha entidad es competente para llevar a cabo las comisiones otorgadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el recibo de pago y el certificado de tradición allegado por la apoderada de la parte actora, visibles a folios 60-64.

2.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de dominio que le corresponden al demandado ALEX FERNANDO BASTIDAS POLANCO, sobre el inmueble de matrícula N° 370-211084, de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, ubicado en la calle 37 N°41E-37 de Cali, a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y para fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>178</u> de hoy 27 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 